REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0085104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0770

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00409 de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0085104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. *Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el Ministerio de Interior y Policía, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 1º de julio de 2008, [redacted], ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso, mediante orden especial núm. 33-2008, el 26 de noviembre de 2018, fue dado de baja mediante comunicación núm. 36104.

4. En fecha 19 de noviembre de 2024, [redacted], incoó una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, para que se ordene su reintegración, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01040 de fecha 18 de diciembre de 2024, declarándolo inadmisible.

5. Posteriormente, en fecha 7 de julio de 2025, [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, nueva vez en

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0085104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

acción de amparo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00409, de fecha 12 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge el medio de inadmisión presentado por la accionada Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa (PGA), en consecuencia, declara inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesto en fecha 7 de julio del 2025, por el señor [redacted], contra el Ministerio de Interior y Policía, por tratarse de cosa juzgada mediante sentencia número 0030-1643-2024-SSEN-01040, de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo del 18 de diciembre del 2024, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0085104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0085104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 27 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de febrero de 2026.

15. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0085104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00409, de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26- 0775

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00810 de fecha 22 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Ebert [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), representado por [redacted].

2. La solicitud de inadmisibilidad, memorial de objeción y agravios, instancia de denuncia de desequilibrio procesal, informe de auditoría técnica y denuncia por corrupción de lógica de sistemas e instancia de impugnación técnica por vulnerabilidad del sistema y violación de plazos fatales al recurso de casación fueron presentados por [redacted], mediante memoriales depositados en fechas 17 de febrero, 2, 8, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscritos por su abogada constituida Lcda. Andy Omery [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de julio de 2021 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN 00727 de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual ordenó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) otorgar cobertura en favor del señor [redacted] sobre los procesos médicos que debe llevar a cabo como consecuencia del accidente laboral sufrido en fecha 22 de septiembre de 2018, así como de los medicamentos y estudios que conlleven el tratamiento de las lesiones sufridas como consecuencia del referido evento, por lo que ante el incumplimiento interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial, solicitud de liquidación y ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN 00727 de fecha 14 de diciembre de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00810 de fecha 22 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión de extemporaneidad y falta de objeto promovidos por la parte recurrida, el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia contencioso-administrativa, interpuesta en fecha 11 de septiembre de 2025, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00727, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, la presente demanda y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), cumplir con lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00727, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto a otorgar cobertura médica integral al señor [redacted], por el accidente laboral reconocido, incluyendo medicamentos, procedimientos y estudios indicados por los médicos tratantes, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** CONDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la sentencia referida de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: IMPONE una astreinte de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00727, de fecha 14 de diciembre de 2021,

dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a cargo del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), a favor del señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme a los motivos indicados. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes involucradas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta ponderación de los documentos de la causa. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Con relación a este medio basta con hacer una mirada o hacer una minuciosa revisión a la sentencia que fue dietada por el Tribunal Superior Administrativo que el recurrente, por medio de sus abogados llevaron a efecto el proceso, o demanda en cumplimiento de dicha sentencia, no fueron cónsonos con los preceptos constitucionales y legales, por lo que dicho tribunal no hizo una correcta aplicación de la Constitución de la República, en su artículo 69, al aplicar una tutela judicial efectiva, y ratifico la sentencia atacada. **Quinto medio:** Incorrecta aplicación a la Ley 87-01, específicamente los artículos, 49,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

siguientes. **Sexto medio:** Que para que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), pueda dar cumplimiento de manera efectiva a los derechos surgido del accidente laboral, en lo que tiene que ver con el grado de discapacidad laborativa, depende estrictamente del dictamen que debe ser emitido por la Comisión Médica del Consejo Nacional de la Seguridad Social, como órgano supremo del Sistema de Seguridad Social, por lo que debe ser casada la sentencia de que se trata. **Séptimo medio:** Que de la ponderación minuciosa de la sentencia impugnada y de los medios a que ella se refiere, somos de criterio, que existe una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que el Idoppril, se encuentra en la imposibilidad material y legal de dar cumplimiento a la fase final del procedimiento administrativo, que la ley prevé, si no se cumple con las normas de procedimiento planteado. **Octavo medio:** Que al emitir el tribunal a quo, emitir su sentencia, hoy atacada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), el tribunal no observo el artículo 49 de la Ley 87-01, que crea el sistema dominicano de la seguridad social, ya que al conminar de manera general a dicha entidad hoy recurrente, a cumplir con la sentencia anteriormente señalada, estaríamos frente a la violación de la ley, cosa esta que se convertiría en acto antijuridico

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

por parte del Idoppril. Por lo que de dicha sentencia de cumplimiento debe ser casada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los incidentes planteados por la parte recurrida y de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de febrero de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Cabe resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto que el hoy recurrido [redacted] depositó una solicitud de inadmisibilidad, memorial de objeción y agravios, instancia de denuncia de desequilibrio procesal, informe de auditoría técnica y denuncia por corrupción de lógica de sistemas e instancia de impugnación técnica por vulnerabilidad del sistema y violación de plazos fatales al recurso de casación fueron presentados por [redacted], mediante memoriales depositados en fechas 17 de febrero, 2, 8, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicialen, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el

recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa[2]. Este precedente, que no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta tercera sala con todas sus consecuencias jurídicas.

14. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme consta en la certificación de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse de oficio la caducidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00810 de fecha 22 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.